

TESIS 01/2011

**EMBARGO, PERFECCIONAMIENTO DEL. EL AUTO QUE LO ORDENA NO REQUIERE HABER CAUSADO ESTADO PARA SU EJECUCION.-** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1068, 1075 y 1077 del Código de Comercio reformado se advierte que en ninguno de esos preceptos, ni en norma distinta de dicho ordenamiento se contienen elementos de los que se pueda establecer que el legislador haya supeditado la ejecutoriedad del perfeccionamiento del embargo a que causara estado el auto que lo ordena, situación que encuentra su razón de ser en la naturaleza jurídica del embargo, el cual sólo constituye una medida cautelar que tiene por efecto garantizar el cumplimiento de la obligación mercantil, sin que con tal ejecución se afecte la prosecución del juicio, en virtud de que la misma no incide en el estado procesal, única circunstancia que originaría la suspensión de la ejecución de mérito hasta en tanto causara estado el auto respectivo, habida cuenta que aún cuando se recurriera dicho proveído e incluso se encontrara sustanciándose el recurso correspondiente, tal hecho no afectaría la prosecución del juicio principal, al no existir entre ambas situaciones una vinculación jurídica que obligara a la suspensión del procedimiento, en términos del artículo 1394, tercero y cuarto párrafos del ordenamiento invocado, debiendo por ende concluirse que el término judicial para que cause estado el auto en mención sólo infiere para la interposición del recurso procedente en contra del mismo y no para su ejecución.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 67-2011. GERARDO RODRIGUEZ PADRON. 3 de febrero del 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Salvador Ávila Lamas. Secretario. Lic. José Luis Soto Godoy.

## TESIS 02/2011

**TUTOR. SI NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE AL DESIGNADO SE LE DISCERNIO DEL CARGO Y DE QUE SE APERSONO AL JUICIO Y EJERCIO DE MANERA ADECUADA SU FUNCION DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR, DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO.**

El artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho a la certeza jurídica y, que en respeto al mismo, deberán ser escuchados en todo procedimiento judicial y administrativo en el que se vean afectados sus derechos, ya sea directamente o por conducto de su representante en los términos de la legislación aplicable; exigencia que no se satisface con la sola comparecencia del menor al procedimiento, sino que para su cabal cumplimiento es menester que se encuentre representado por un tercero independiente a las partes, que vele por el respeto a sus derechos, desvinculándose de los intereses personales de sus padres, privilegiando su bienestar, seguridad y desarrollo integral. Sin embargo, el sólo hecho de que se designe tutor a un menor para que lo represente en juicio y que el mismo acepte y proteste el cargo conferido, no resulta bastante para establecer que el infante se encuentra debidamente representado, sino que para ello es menester que exista constancia de que al tutor nombrado se le discernió del cargo y de que además se apersonó al procedimiento y ejerció de manera adecuada su función de representante legal del mismo, en razón de que su designación lleva inmerso el deber de efectuar todas las diligencias necesarias en defensa de los derechos de su representado, velando por su interés superior y privilegiando que en ninguna forma se afecte su esfera jurídica, de manera tal que cuando ese deber no es cumplido, dicha omisión se traduce en falta de representación del menor, cuya materialización obliga a decretar la reposición del procedimiento a partir de la aceptación y protesta del cargo de tutor a fin de que éste realice todas y cada una de las actuaciones que sean inherentes a la adecuada defensa del infante.

**TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Apelación 830-2011. María Angélica Hernández García. 29 de noviembre del 2011. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Elsa Evodia Martínez Palomo.